

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/47/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/002/16.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que la Contraloría General de este Instituto Electoral, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió resolución, en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por la que determinó que el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impuso la sanción consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- 2.- Que este Consejo General, en sesión ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, a través del Acuerdo número IEEM/CG/06/2016, aprobó la Resolución referida en el Resultando anterior.

El Punto Primero del Acuerdo en comento, señala:

"PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone las siguientes sanciones:

...

- Al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

..."

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- 3.- Que mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la misma fecha ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/06/2016 "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15*", aprobado por este Consejo General, el catorce de enero de dos mil dieciséis; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 4.- Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/2016/16, el Consejero Presidente de este Instituto, solicitó a la Contraloría General llevar a cabo el trámite y sustanciación del Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución en estudio.
- 5.- Que el Órgano de Control Interno, el once de febrero de dos mil dieciséis, dictó Acuerdo mediante el cual ordenó el registro del recurso interpuesto bajo el número de expediente IEEM/CG/RAI/002/16, y requirió al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez para que exhibiera la documentación que refirió como pruebas en su escrito.

Asimismo, con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio y 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Contraloría General negó la suspensión del acto impugnado solicitado por el recurrente, toda vez que se trataba de una inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público y de concederse ésta, se causarían perjuicios al interés social, contraviniendo disposiciones de orden público.

Lo anterior, tal y como se establece en el Resultando Tercero de la resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- 6.- Que en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, la Contraloría General notificó personalmente al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez el acuerdo de fecha once del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que, con relación a las pruebas documentales referidas en los incisos B), C), D), E), E) (sic) y F), del capítulo de pruebas, del escrito por el cual interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad; con fundamento en los artículos 29,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

30, 190 fracción III y 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibiera la documentación referida; apercibido que de no hacerlo se tendría por no ofrecidas las mismas; o bien, una vez que fuera exhibida ante dicha autoridad se acordaría lo conducente; sin que hasta el momento de la emisión de la correspondiente resolución se desahogara en su totalidad dicho requerimiento; lo anterior en términos del Resultando Cuarto de la resolución en análisis.

- 7.- Que a través del oficio número IEEM/SE/1484/2016, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió a la Contraloría General copia certificada del escrito del quince del mismo mes y año, suscrito por el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, así como documentación diversa en copia certificada, mismos que se relacionaron con las pruebas ofrecidas bajo el inciso E) numerales 1, 6 y 17 del capítulo de pruebas, del escrito por el que interpuso Recurso de Inconformidad el ciudadano en mención; las cuales, con el objeto de no violentar garantía alguna, se ordenó se agregaran al expediente que se resuelve.

Ello, como se desprende del Resultando Quinto de la resolución puesta a consideración de este Órgano Superior de Dirección.

- 8.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que no hubo más elementos de pruebas por desahogar, o diligencias que realizar ni actuaciones que practicar, el once de marzo de dos mil dieciséis, dictó, resolución en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/002/15.
- 9.- Que mediante oficio número IEEM/CG/0269/2016, de fecha quince de marzo del año en curso, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 10.- Que el quince de marzo de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/462/16, de la misma fecha, envió a la Secretaría Ejecutiva la resolución aludida en el Resultando 8 de este Acuerdo, a efecto de que, por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el artículo 65, menciona que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la propia Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- VII. Que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, señala que la autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso.
- VIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:
 1. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado.
 2. El examen y la valorización de las pruebas aportadas.
 3. La mención de las disposiciones legales que la sustenten.
 4. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados.
 5. La expresión en los puntos resolutive de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XI.** Que el artículo 58, de la Normatividad en comento, refiere que contra los acuerdos que emita el Consejo General derivados de las resoluciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad, los servidores públicos electorales y aquellos que tuvieron esa calidad, cuyos intereses se vean afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad el cual será tramitado y sustanciado por la Contraloría General para poner el proyecto de resolución ante el Consejo General, atendiendo lo establecido por el Título Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- XII.** Que con base en las disposiciones legales y normativas antes mencionadas, la Contraloría General de este Instituto, tiene la atribución de tramitar y sustanciar el Recurso Administrativo de Inconformidad que el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez interpuso en contra del Acuerdo IEEM/CG/06/2016, emitido por este Consejo General derivado de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, así

como para proponer a este Órgano Superior de Dirección el proyecto de resolución correspondiente.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución recaída al Recurso Administrativo de Inconformidad en el expediente ya mencionado, advierte que contiene, el examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el ciudadano antes referido, el examen y la valoración de las pruebas aportadas, la mención de las disposiciones legales que le dan sustento, y los puntos resolutive, que reconocen la validez del acto impugnado; tal y como lo exige el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, no pasa desapercibido que en la resolución puesta a consideración de este Órgano Superior de Dirección, se razonan los motivos por los cuales se declara la validez de la resolución dictada por la propia Contraloría General en el expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, aprobada mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/06/2016; por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al Recurso Administrativo de Inconformidad identificado con el número IEEM/CG/RAI/002/16, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se declara la validez de la resolución dictada en el expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2016; documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, dentro del plazo previsto por el párrafo primero, del artículo 197,

del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/RAI/002/16, como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO**

IEEM/CG/RAI/002/16

VISTAS las actuaciones del Recurso Administrativo de Inconformidad promovido por el **C. Adrián Galeana Rodríguez** quien se desempeñó como Secretario (Vocal de Organización) del Consejo Municipal Electoral 60 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, instalado para el Proceso Electoral 2014-2015, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/06/2016 "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil dieciséis, y;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la misma fecha ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el **C. Adrián Galeana Rodríguez** interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/06/2016 "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Por medio del oficio de IEEM/PCG/PZG/2016/16 emitido por el Mtro. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual solicita a esta Contraloría General llevar a cabo el trámite y sustanciación del recurso de inconformidad presentado por el **C. Adrián Galeana Rodríguez** de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- El día once de febrero de dos mil dieciséis, la Contraloría General dictó Acuerdo mediante el cual ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/RAI/002/16**, en el cual además, se le requirió al recurrente para que exhibiera la documentación que refirió como pruebas en su escrito; asimismo, con fundamento en los artículos 68 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio y 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitado por el recurrente, toda vez que la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, se evita que se causen perjuicios al interés social, y se contravengan disposiciones de orden público.

CUARTO.- En fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se notificó personalmente al **C. Adrián Galeana Rodríguez** el acuerdo de fecha once del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que con relación a las pruebas documentales referidas en los incisos B), C), D), E), E) (sic) y F) del capítulo de pruebas del escrito por el cual interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad; y con fundamento en los artículos 29, 30, 190 fracción III y 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibiera la documentación referida; apercibido que de no hacerlo se tendría por no ofrecida la misma; o bien, una vez que fuera presentada ante esta Contraloría General se acordaría lo conducente; sin que hasta el momento de la emisión de la presente resolución se desahogara en su totalidad dicho requerimiento.

QUINTO.- A través del oficio IEEM/SE/1484/2016 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral remitió a la Contraloría General copia certificada del escrito de fecha quince de febrero del mismo mes y año, suscrito por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, así como documentación diversa en copia certificada, mismos que se relacionaron con las pruebas ofrecidas bajo el inciso E) numerales 1, 6 y 17 del capítulo de pruebas del escrito por el que interpuso el recurso administrativo de inconformidad por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**; los cuales, con el objeto de no violentar garantía alguna, se ordenó se agregaran al expediente que se resuelve.

Por lo anterior, dado el estado procesal que guarda el presente asunto y al no haber elementos de pruebas por desahogar, se procede al dictado de la resolución que en derecho corresponda, en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar.

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer y substanciar el presente asunto, en términos de lo establecido por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción VI, 65 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 190, 191, 196 y 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 186, 189, 190, 191, 192, 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 5 fracción III, 6 y 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; se encuentra facultada para dar trámite, substanciar y emitir el proyecto de resolución correspondiente.

II. En términos de lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el **C. Adrián Galeana Rodríguez** tiene interés jurídico para promover el Recurso Administrativo de Inconformidad, en razón que previa sustanciación del correspondiente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, fue encontrado administrativamente responsable.

Asimismo, atendiendo a lo establecido por los artículos 28 y 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y considerando que el Acuerdo impugnado le fue notificado personalmente al recurrente en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en tal contexto, si el plazo para interponer el recurso administrativo de inconformidad es de quince días contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación del acto impugnado, se tiene que el plazo para promover el Recurso Administrativo de Inconformidad comenzó el veinte de enero del año en curso y concluyó el diez de febrero del año en cita, en virtud de que se exceptúan los días inhábiles determinados en el Calendario Oficial 2016 de este Instituto, en caso, el primero de febrero, sábados y domingos, por lo cual el referido recurso fue interpuesto en tiempo, ya que fue presentado el ocho de febrero del dos mil dieciséis.

III. A manera de antecedente, es dable referir que la irregularidad administrativa atribuida al **C. Adrián Galeana Rodríguez** por la cual se le fincó responsabilidad

administrativa se hizo consistir en inobservar el artículo 42 fracción XXIV ter de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral..."*"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, Secretario (Vocal de Organización) del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince, cumpliendo con lo establecido por el inciso h) del artículo 16 de los "*Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015*". Asimismo, el **C. Adrián Galeana Rodríguez** debió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo (sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados, entre otras), en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil quince, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 18 de los mismo Lineamientos.

Que una vez que el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, analizó la resolución emitida por la Contraloría General en el expediente de mérito, y al advertir el desahogo de todas y cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instaurado en contra del recurrente, y que la misma se encuentra debidamente fundada en las disposiciones legales y normativas aplicables, se pronunció por su aprobación definitiva a través del Acuerdo número IEEM/CG/06/2016 denominado "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15*", emitido en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis.

IV.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 198, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de las cuestiones hechas valer en los conceptos de disenso que se desprenden del escrito promovido por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, mismos que a continuación se reproducen en el siguiente orden:

"...1.- Según se desprende del Resultando marcado con el numeral 2.- del acuerdo IEEM/CG/06/2016 mismo que establece: Con fecha cuatro de agosto de dos mil quince, presentado a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias, la ciudadana Vianey Fabiola Cerero Piña, puso en conocimiento de la Contraloría General la presunta comisión de irregularidades consistentes en que el área de resguardo de paquetes electorales, que contienen del paquete 1000 al 1488, de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, estaba abierta sin que presumiblemente mediara supuesto legal alguno para ello y por lo anterior, es decir, por haber recibido una queja mediante el Sistema Electrónico de Quejas y Denuncias, la Contraloría General el día diez del mismo mes y año, dictó acuerdo, mediante el cual ordenó el registro de dicho asunto bajo el número "de expediente IEEM/CG/DEN/065/15...donde al respecto la ciudadana en comento **DEBÍA RATIFICAR LA DENUNCIA, DENTRO DE UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA NORMATIVIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN EMBARGO, NO SE PRESENTÓ, NO OBSTANTE LA CONTRALORÍA DETERMINÓ CONOCER LA CONDUCTA DENUNCIADA, PUES LA MISMA PODÍA TRAER COMO RESULTADO LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS INSTITUCIONALES.** Hecho que se acredita con la copia certificada del acuerdo IEEM/CG/06/2016 Mismo que se acompaña al presente escrito como ANEXO UNO y del cual se solicita su devolución previo cotejo y compulsu

En el mencionado acuerdo autoridad responsable establece en el apartado correspondiente a RESULTANDO en el numeral 2.- que mediante el formulario de quejas y denuncias, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, presentado a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y denuncias, la ciudadana Vianey Fabiola Cerero Piña, puso en conocimiento a la contraloría General la presunta comisión de irregularidades consistentes en que el paquete 1000 al 1488 de la Junta municipal electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, estaba abierta sin que presumiblemente mediara supuesto legal alguno para ello, por lo que la Contraloría el mismo mes y año dictó acuerdo, mediante el cual ordenó el registro de dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/065/15 y que la ciudadana en comento **NO SE PRESENTO A RATIFICAR LA DENUNCIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 20 DE LA NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ELECTORALES DEI INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, y además que el Instituto no cumplió con el supuesto establecido en el artículo 21 de la normatividad en comento a saber: presentarse por escrito, nombre y apellidos del servidor público al que se le atribuye la conducta señalada, DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS INTERESES O PATRIMONIO DEL INSTITUTO, DE LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES, LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE HECHOS** entre otros que actualmente desconozco ya que nunca se me entregó ni notificó una copia de la ,misma por lo que se violentó francamente mi garantía de legalidad y seguridad jurídica puesto que al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 21 del multicitado ordenamiento legal se actualizó la hipótesis contemplada en el párrafo tercero donde se menciona que si carece de algún requisito se tendrá por no presentada la queja o denuncia o las pruebas, según el caso; lo anterior sin perjuicio de que la contraloría las admita e investigue a su consideración, pero en el caso concreto no existieron pruebas, es decir, muy por encima de la ley se determinó simplemente a su arbitrio iniciar un procedimiento sin requisitos y sin pruebas que acreditaran un perjuicio al patrimonio del Instituto o al arbitrio del Contralor General del Instituto, actualizándose en su actuar u abuso desmedido de autoridad en contra del suscrito, por iniciarme un procedimiento fuera de los requisitos legales y sin pruebas, donde además pretende atribuir una conducta al suscrito que no se encuentra tipificada ninguna ley y que por ende debe desvincular al suscrito de cualquier tipo responsabilidad alguna como la que se pretende atribuir, puesto que debe respetarse la máxima legal establecida en el principio general del derecho "No hay crimen sin ley", pero además deben cubrirse las formalidades esenciales del procedimiento y no fue así, no se respetaron los artículos básicos que establecen los supuestos de procedibilidad de una queja o denuncia para que se me hubiera iniciado un procedimiento y a pesar de ello se me inició sin más preámbulos como si la ley no existiera y más grave aún sin que la Contraloría General hubiese motivado y fundamentado su actuar al iniciar el procedimiento, lo cual me deja en un estado de indefensión plenamente acreditado con el acuerdo de mérito, ya que la misma autoridad en el apartado de RESULTANDO establece que tuvo plena consciencia de que no procedía iniciarla según la normatividad pero decidió hacerlo y el sustento legal que utiliza es el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde de nueva cuenta violenta mis derechos fundamentales al fundarse en una ley que no aplica la materia electoral y que claramente lo establece dicha ley en el su artículo segundo, es decir, no existe fundamento legal para aplicarme el artículo de mérito y si existe una norma que lo prohíbe pero a pesar de ello el Instituto y la Contraloría pasan completamente desapercibido esa situación y se me aplica como si las leyes fueran un completo fantasma o hubiesen sido escritas para violarlas.

De tal suerte que he expuesto plenamente que se debe desvincular la presunta irregularidad que se le imputa al suscrito por no existir una ley que se aplique al caso particular que nos ocupa y que además no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.”

Concepto de disenso expresado en el **hecho 1**, que resulta infundado e insuficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna a través de esta vía administrativa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se vierten a continuación:

En efecto, esta Contraloría General tuvo conocimiento mediante impresión del Formulario de Quejas y Denuncias de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias, mediante el cual la C. Vianey Fabiola Cerero Peña, denuncia la presunta comisión de las irregularidades consistentes en que el área de resguardo de paquetes electorales del 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, estaba abierta sin que presumiblemente mediara supuesto legal alguno para ello. De lo anterior, esta Contraloría General el día diez de agosto de dos mil quince, dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/065/15; asimismo, si bien es cierto que la denuncia debía ser ratificada dentro de un plazo de tres días hábiles por parte de la C. Vianey Fabiola Cerero Peña, y que, la denunciante no se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 20 de la Normatividad de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, debe precisarse que con fundamento en las atribuciones que señala el precepto normativo mencionado, esta Contraloría General consideró admitir la denuncia e investigar de oficio la conducta denunciada, pues la misma podía traer como resultado la falta de cumplimiento a los principios institucionales; aperturando un Periodo de Información Previa, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, resultando así que una de las denuncias que se presentaron en contra del recurrente fue tramitada con apego a lo señalado en el artículo 20 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto, a lo señalado por el **C. Adrián Galeana Rodríguez** consistente en que:

“...además se desprende que éste Instituto no cumplió con el supuesto establecido en el artículo 21 de la normatividad, DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS INTERESES O PATRIMONIO DEL INSTITUTO, DE LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES, LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE HECHOS entre otros que

actualmente desconozco ya que nunca se me entregó ni notificó una copia de la misma por lo que se violentó francamente mi garantía de legalidad y seguridad jurídica puesto que al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 21 del multicitado ordenamiento legal se actualizó la hipótesis contemplada en el párrafo tercero donde se menciona que si carece de algún requisito se tendrá por no presentada la queja o denuncia o las pruebas..."

Cabe precisar que el artículo 21 de la citada Normatividad de Responsabilidades otorga a la Contraloría General la potestad de admitir, investigar y determinar sobre quejas y denuncias que carezcan de algún requisito o a las cuales no se hayan adjuntado los documentos respectivos; por lo cual, suponiendo sin conceder, que no se hubiera deducido el probable perjuicio a los intereses del Instituto, ello no hubiera sido impedimento para conocer, investigar y determinar sobre el asunto.

Por otra parte, resulta infundado y carente de sustento el señalamiento del recurrente en el sentido de que no existieron pruebas y que se determinó iniciar un procedimiento al arbitrio del Contralor General, ya que como se desprende a foja 004 de la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/06/2016 en análisis, a través del oficio IEEM/CG/2633/2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, la Contraloría General lo citó a garantía de audiencia, notificándole las irregularidades que se le atribuyeron, y los elementos de prueba en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; asimismo, en el citado oficio a garantía de audiencia, el cual le fue notificado personalmente en fecha trece de octubre de dos mil quince (visible a foja 0000136 del expediente de origen), se hizo de su conocimiento que el referido expediente se encontraba a su disposición en la Contraloría General para su consulta en día y horas hábiles laborables, es decir, en todo momento tuvo conocimiento de los elementos de convicción que sirvieron de base para determinar su responsabilidad administrativa. Así las cosas, se insiste, la resolución que se impugna cumple a cabalidad con el desahogo de todas y cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instaurado en contra del recurrente, y se encuentra debidamente motivada y fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables.

Asimismo, con relación a lo señalado por el **C. Adrián Galeana Rodríguez** consistente en que:

"...según el caso; lo anterior sin perjuicio de que la contraloría las admita e investigue a su consideración , pero en el caso concreto no existieron pruebas, es decir, muy por encima de la ley se determinó simplemente a su arbitrio iniciar un procedimiento sin requisitos y sin pruebas que acreditaran un perjuicio al patrimonio del instituto o que pusiera en riesgo el desarrollo del proceso electoral, simplemente al arbitrio del contralor general del instituto, actualizándose en su actuar un abuso desmedido de autoridad en contra del suscrito, por iniciarme un procedimiento fuera de los requisitos legales y sin pruebas, donde además se pretende atribuir una conducta al suscrito que no se encuentra tipificada en ninguna ley y que por ende debe desvincular al suscrito de cualquier tipo de responsabilidad alguna como la que se pretende atribuir, puesto que debe respetarse la máxima legal establecida en el principio general del derecho "No hay crimen sin ley", pero además deben cubrirse las formalidades esenciales del procedimiento y no fue así no se respetaron los artículos básicos que establecen los supuestos de procedibilidad de una queja o denuncia para que se me hubiera iniciado un procedimiento y a pesar de ello se me inició sin más preámbulos como si la ley no existiera y más grave aún sin que la Contraloría General hubiese motivado y fundamentado su actuar al iniciar el procedimiento, lo cual me deja en un estado de indefensión plenamente acreditado con el

acuerdo de mérito ya que la misma autoridad en el apartado de RESULTANDO establece que tuvo plena consciencia de que no procedía iniciarla según la normatividad pero decidió hacerlo y el sustento legal que utiliza es el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde de nueva cuenta violenta mis derechos fundamentales al fundarse en una ley que no aplica la materia electoral y que claramente lo establece dicha ley en su artículo segundo, es decir, no existe fundamento legal para aplicarme el mismo y si existe una norma que lo prohíbe pero a pesar de ello el Instituto y la Contraloría pasa completamente desapercibido esa situación y se me aplica como si las leyes fueran un completo fantasma o no hubiesen sido escritas para violarlas."

Al respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a que no se *tenían pruebas* y que la Contraloría General consideró a su arbitrio iniciar procedimiento *sin requisitos y pruebas*, se señala que la autoridad antes de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ahora recurrente, determinó mediante Acuerdo de diez de agosto de dos mil quince y Acta Administrativa de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, aperturar un Periodo de Información Previa, de conformidad con los artículos 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, con el propósito de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Así, se integraron al expediente de origen medios probatorios que permitieron presumir el incumplimiento de las obligaciones que omitió cumplir el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, a los cuales tuvo acceso el recurrente, además de que en el oficio citatorio IEEM/CG/2633/2015 que le fue notificado personalmente se le señalaron los medios probatorios que presumían el incumplimiento normativo que se le imputó.

b) Por otra parte, el recurrente asevera que esta autoridad *actuó con abuso desmedido por atribuirle una conducta la cual no está tipificada en ninguna ley*, al respecto se señala que la apertura del área de resguardo de paquetes electorales que contenían del paquete 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, solo se podía aperturar en los casos y bajo las condiciones establecidas en los "*Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015*", disposición que el recurrente no observó pues omitió dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince, de conformidad con lo establecido por el inciso h) del artículo 16 de los "*Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y*

Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015”; así mismo, el **C. Adrián Galeana Rodríguez** omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo (sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados, entre otras) en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil quince; incumpliendo con lo establecido en el inciso d) del artículo 18 de los *"Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015"*.

c) Con relación al argumento relacionado con que la *Contraloría General decidió iniciar procedimiento en términos de artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que dicha Ley no aplica en materia electoral, es decir, que no existe fundamento legal para aplicarle dicho artículo y que existe una norma que lo prohíbe*; al respecto debe señalarse que la finalidad que persiguió el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad que lo instrumentó y la ley que se aplicó, tiene relación directa con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos electorales, el cual tiene sustento en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Constitución local; 169 y 197, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad; puesto que de la interpretación de dichos preceptos constitucionales y legales, se desprende que todo procedimiento disciplinario que tenga como finalidad fincar responsabilidades a los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con la función pública que desempeñan en su cargo, forma parte de la materia administrativa. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se desprende que son susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos de los organismos a los que la constitución federal otorgue autonomía, siendo responsables por los actos u omisiones que desarrollen en el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas, si de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal los órganos públicos electorales



locales poseen el carácter de autónomos, es indiscutible que sus integrantes tienen la calidad de servidores públicos electorales para efectos de responsabilidades en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México, el legislador local de forma expresa estableció que los servidores públicos electorales del Instituto Electoral serán sujetos del régimen de responsabilidades estatuido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, y que dicho Instituto contará con una Contraloría General que ejercerá funciones para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones correspondientes. Facultades que se fundan en lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley de Responsabilidades, al establecerse que el Instituto Electoral del Estado de México constituye una autoridad competente para aplicar la Ley en mención. De igual forma, el artículo 91 de la citada Ley de Responsabilidades establece: *"En todo lo relacionado al procedimiento administrativo que se regula en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley, son aplicables, en lo conducente, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

De esta manera, si de la interpretación armónica de los preceptos Constitucionales y legales citados se colige que los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de responsabilidades, se rigen bajo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad y que la instauración de los procedimientos compete a la Contraloría General del propio Instituto, es que se concluye que los actos que deriven de este tipo de procedimientos son de naturaleza administrativa; puesto que la facultad para instaurarlos y la ley aplicable deriva de lo estatuido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de la entidad.

Bajo este contexto, como se indica en párrafos precedentes, la génesis jurídica de la que goza el periodo de información previa y el procedimiento administrativo de responsabilidad que se sustanció al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, en su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral local (órgano autónomo) es de índole administrativa, puesto que su origen y finalidad es sancionarlo como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al haber incurrido en faltas que pugnan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en la prestación del servicio público, ello de conformidad con el precepto 42 de la Ley de

Responsabilidades en mención, y aún por el incumplimiento a los principios rectores que rigen a los órganos electorales.

En este orden de ideas, si algún servidor público electoral se le finca un procedimiento administrativo de responsabilidad, es inconcuso que éste tiene naturaleza administrativa, puesto que la autoridad que la insta, la normativa que se implementa, así como la finalidad que persigue, tiene sustento en la materia administrativa por lo que su control legal y constitucional aún cuando deriva de materia electoral sigue los parámetros establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por otro lado, en cuanto al concepto de disenso contenido en el **hecho 2** del escrito interpuesto por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, consistente en:

"2.- Que la irregularidad administrativa que se le atribuye al suscrito consistió en lo siguiente: "Usted y el C. César Gutiérrez, en su calidad de Secretario (Vocal de Organización) y Presidente (Vocal Ejecutivo), respectivamente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la –Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince.

Por otra parte, Usted omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, en el acta circunstanciada que instrumentó Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince." Misma supuesta irregularidad que consta precisamente en el acuerdo IEEM/CG/06/2016 en el apartado de resultando marcado con el número 10.- b) párrafo cuarto, quinto y sexto, que consta en el presente escrito en copia certificada marcado como ANEXO UNO.

En este orden de ideas es que el suscrito presentó en debido tiempo y forma legal escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto electoral desahogando por escrito la cita para audiencia de ley derivado de un periodo de información previa, miso que se anexa al presente escrito como ANEXO DOS con sello de recibido en original, para lo cual solicito la devolución de mismo, previo cotejo y compulsas, donde se argumentaron diversos razonamientos jurídicos que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tengan por reproducidos para que sean reconsiderados todos y cada uno ellos, ya que no hacerlo se estarían violando diversos precepto constitucionales que más adelante se describen en el aparato correspondiente."

Es necesario precisar que dentro de los documentos recibidos como anexos del escrito por el que se interpuso el recurso que nos ocupa, no existe ninguno relacionado con el desahogo de audiencia de Ley del recurrente como lo asevera él mismo y del cual solicita su devolución; sin embargo, con la finalidad de no vulnerar garantía alguna esta autoridad toma en consideración el escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince (visible a fojas 000147 a la 000148 del expediente de origen), en el cual el **C. Adrián Galeana Rodríguez** manifestó que:

"... en respuesta a su oficio IEEM/CG/2633/2015 donde al que suscribe " se cita Audiencia de Ley" para el día viernes veinte y tres de dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos para desahogar el supuesto de que "Usted (sic) C. Adrián Galeana Rodríguez y el C. César González Gutiérrez, en su calidad de Secretario (Vocal de Organización) y Presidente (Vocal Ejecutivo) respectivamente, del Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la dirección de Organización de este para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 de dicha Junta el día treinta de julio de dos mil quince.

Por otra parte Usted omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince"

En tenor de lo ya señalado en los párrafos precedentes y de lo cual se le quiere imputar al que suscribe responsabilidad es menester señalar que el bien jurídicamente tutelado que se encontraba bajo el resguardo de todos los que integrábamos la Junta y el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, la elección de Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, nunca fue trastocado en su integridad jurídica por el que suscribe o alguno de los miembros del Consejo y Junta a los que tuve a bien pertenecer. Y si el día referido en su oficio al rubro citado se abrió el área de resguardo en comento fue con la intención de salvaguardar la integridad de los paquetes electorales del 1000 al 1488 como se detalló en acta circunstanciada que se realizó con tal motivo y como se explicó y redactó en el oficio IEMM/JME/060/0213/2015, que está integrado al expediente respectivo y del cual ya tiene usted conocimiento. Reiterando en un caso de urgencia y al ver una bisagra al parecer zafada de la puerta de la bodega ya mencionada, el Vocal Ejecutivo, el C. César González Gutiérrez solicitó a mi persona y al Vocal de Capacitación tuviéramos a bien auxiliarme para acomodarla, al tiempo invitó y convocó a todos los integrantes del Consejo presentes a vigilar y custodiar el hecho.

Si se omitió el aviso a la secretaria Ejecutiva y Dirección de Organización sólo fue por salvaguardar de manera inmediata el bien jurídicamente tutelado. En ningún caso se omitió al consejo y se cuidó como quedó señalado en el acta respectiva que nadie ingresará a tocar siquiera los paquetes electorales y sólo el C. César González Gutiérrez con auxilio del que suscribe y el Vocal de Capacitación, y en presencia de los integrantes del consejo que hicieron una baya y observaron los hechos, acomodamos la bisagra, cerramos inmediatamente y se levantó el acta respectiva sin perjuicio de modo alguno de la elección. Es decir el actuar de la Junta y Consejo siempre estuvo apegado a derecho y respetando en todo momento los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México.

*Además usted señala que el suscribe "omitó describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo" al respecto le señalo que no existe un manual o lineamiento que señale de manera puntual cuales deben ser las aristas que deba contener una acta circunstanciada del Instituto Electoral del Estado de México para los órganos desconcentrados, en este caso particular para el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, así que el que suscribe no puede omitir algo que no está debidamente ordenado en un lineamiento, acuerdo o reglamento, sin embargo y en relación al inciso a de su oficio **IEEM/CG/2633/2015** donde hace referencia al oficio **IEEM/CME/0167/2015** queda acreditado que su servidor en el acta circunstanciada realizada al respecto de dicha apertura describió las medidas de seguridad tomadas para salvaguardar la bodega que contenía los paquetes del 1000 al 1488 y la cual fue sellada y firmada por los integrantes del Consejo presentes a través de fajillas que fueron colocadas para el efecto, todo lo anterior quedó asentado en el acta respectiva y usted mismo lo señala en el oficio **IEEM/CG/2633/2015** en las páginas 2 y 3 en su último y primer párrafo respectivamente, ergo no hay omisión alguna en dicha acta. Sin embargo reitero que no existe una guía, reglamento acuerdo, manual o lineamiento que dicte, delimite o instruya que aristas, puntos o elementos deban estar integrados en las actas circunstanciadas que se realizan o instrumentan durante el desarrollo del proceso electoral en cuanto a los órganos desconcentrados del Instituto se refiere, en particular al caso que nos ocupa, razón por la cual no existe violación alguna y este servidor actuó en todo momento apegado a los principios rectores que emanan de nuestra Carta Magna y el Código Electoral del Estado de México ulteriores al actuar público electoral."*

Manifestaciones que fueron estimadas en el Considerando IV de la Resolución emitida en el expediente **IEEM/CG/DEN/062/15** y su acumulado **IEEM/CG/DEN/065/15**, que fue aprobada mediante Acuerdo de Consejo General **IEEM/CG/06/2016**; y de cuya literalidad se desprende:

"Es decir, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, existió el caso de fuerza mayor, los Vocales Ejecutivo y de Organización en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, debieron dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización del Instituto para abrir el área de resguardo. Situación que no se advierte que haya sido agotada por los entonces servidores públicos electorales, antes citados. Ya que incluso, convergen al manifestar en sus respectivos escritos por los que desahogan su garantía de audiencia: "...Si se omitió el aviso a la secretaria Ejecutiva y Dirección de Organización sólo fue por salvaguardar de manera inmediata el bien jurídicamente tutelado..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado consistente en la omisión de dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince. Haciendo prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 97 del citado ordenamiento legal pues lo manifestado por el C. César González Gutiérrez fue hecho por persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende de su expediente personal -cuya copia certificada fue remitida a esta Contraloría General- obra copia de su credencial para votar, con lo cual se presume que es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de

sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el C. César González Gutiérrez conoció el alcance de sus manifestaciones, pues en el oficio IEEM/CG/2632/2015 de fechas doce de octubre de dos mil quince, se le especificó que estaba citado a un procedimiento administrativo de responsabilidad, se le hizo saber la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió, además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación del hecho imputado, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia haber omitido dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince sin dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización, y es el caso que precisamente dicha situación generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve; no obstante que argumenta que fue por "...salvaguardar de manera inmediata el bien jurídicamente tutelado...". Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se constituye la confesional del C. Adrián Galeana Rodríguez, pues lo manifestado por éste, fue hecho por persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende de su expediente personal -cuya copia certificada fue remitida a esta Contraloría General- obra copia de su credencial para votar, con lo cual se presume que es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el C. Adrián Galeana Rodríguez conoció el alcance de sus manifestaciones, pues en el oficio IEEM/CG/2633/2015 de fechas doce de octubre de dos mil quince, se le especificó que estaba citado a un procedimiento administrativo de responsabilidad, se le hizo saber la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió, además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación del hecho imputado, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia haber omitido dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince sin dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización, y es el caso que precisamente dicha situación generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve; no obstante que argumenta que fue por "...salvaguardar de manera inmediata el bien jurídicamente tutelado..."

Lo anterior, no obstante que el C. Adrián Galeana Rodríguez, en su defensa manifiesta que "...no existe un manual o lineamiento que señale de manera puntual cuales son las aristas que deba contener un acta circunstanciada del Instituto Electoral del Estado de México para órganos desconcentrado, en este caso en particular el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl...", argumentando además que "...no puede omitir algo que no está debidamente ordenado en un lineamiento, acuerdo o reglamento...". Ante tal situación, es dable señalar que es innegable la voluntad del C. Adrián Galeana Rodríguez, para sorprender la buena fe de esta Contraloría General; pues contrario a su manifestación, como se advierte del artículo 18 de los "Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015", la descripción que debe hacerse de las medidas de seguridad se refiere al estado que guardan los sellos, ventanas, puertas, cerraduras y candados entre otras cosas. Así de la simple lectura al "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DEL ÁREA DE RESGUARDO QUE CONTIENE LOS PAQUETES DEL 1000 AL 1488 DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL PARA COMPONER LA PUERTA DE UNA BISAGRA QUE SE HABÍA ZAFADO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015", se desprende que fue omiso al no precisar el estado que guardaban las medidas de seguridad (sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados) antes de que se abriera el área de resguardo que nos ocupa y de igual manera no se asentó si se colocaron de nueva cuenta los sellos con las firmas de los miembros del Consejo Municipal Electoral a que nos hemos estado refiriendo..."

Así del contenido del Considerando IV de la Resolución del expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN7065/15 se puede observar que la Contraloría General no desatendió lo manifestado por el **C. Adrián Galeana Rodríguez** en cuanto a lo señalado en su escrito de desahogo de garantía de audiencia.

Respecto al concepto de disenso, contenido en el **hecho 3** del escrito interpuesto por el **C. Adrián Galeana Rodríguez** y que hizo consistir en:

"... El área de resguardo fue aperturada con fecha 31 de julio de dos mil quince por el Presidente del Consejo Distrital en presencia de diversos integrantes del mismo por virtud de una emergencia que se suscitó en el área de resguardo y que lo fue el hecho de que una bisagra se encontraba zafada y por ello la puerta se colgó, situación que se hizo constar en acta circunstanciada de fecha 31 de julio de dos mil quince, al terminar de arreglar y solventar la emergencia, donde el suscrito fue testigo y por mandato del Consejero Presidente contando con la aprobación de los integrantes del Consejo Distrital que se encontraban presentes es que el suscrito ayudó junto con el Vocal de Capacitación y el enlace administrativo así como el presidente del consejo arreglar la bisagra y para ello era menester y determinaron abrir la bodega para arreglar dicha eventualidad a la brevedad ya que de no hacerlo de esa manera hubiera quedado expuesta toda la bodega y poniendo en peligro desde luego el proceso electoral, una vez que fue arreglada la bisagra la puerta fue cerrada conforme a las formalidades de ley y siempre en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que se encontraban presentes, no obstante se hizo constar en acta circunstanciada la eventualidad en comento y además se le informo al enlace de organización quien manifestó que le informaría lo sucedido al director de organización para su conocimiento.

Como puede desprenderse de dicho hecho no fue el suscrito quien abrió la bodega ni dependía del suscrito la apertura de la misma ya que el suscrito en ningún momento contaba con las llaves de la misma, además de que el consejo es un órgano colegiado que toma decisiones en conjunto y donde el suscrito no tiene voto, es decir, en donde se llevó a cabo una decisión para salvaguardar el proceso electoral de manera inmediata ante un peligro inminente y real que lo fue el hecho de que una bisagra estaba zafada y por ello la puerta colgada, situación que nunca dependió del suscrito y que en dado caso los lineamientos para el área de resguardo fueron emitidos y aprobados por el consejo general del instituto del Estado de México, mismos que fueron llevados a cabo en su totalidad en la especie, es decir, el área de resguardo estaba diseñada de acuerdo a dichos lineamientos y para ministrar los recursos materiales tendientes a la realización de dichos lineamientos se encarga el área de administración, es decir, el suscrito no es responsable ni intervino de manera alguna en los lineamientos que se aprobaron para el área de resguardo ni mucho menos en la colocación de los mismos, lo anterior implica que el hecho de que los lineamientos diseñados para el área de resguardo no hayan cubierto las expectativas de seguridad en la especie como aconteció en la hipótesis que nos ocupa sería una responsabilidad en dado caso del Consejo General quien fue quien los aprobó o en su defecto del área de administración quien se encargó de suministrar los recursos materiales, es decir, de la colocación de las bisagras y la compra de las mismas, así que la responsabilidad sería compartida y solidaria entre la dirección de Administración y el Consejo General, lo que debería dar origen a una revisión exhaustiva en la requisición del material y colocación del mismo a efecto de si cumplió con los estándares de calidad establecidos en las normas relativa al respecto y en su caso si contaban con el personal calificado para ello, o se para su correcta colocación, y en caso de ser así una revisión exhaustiva a los lineamientos que fueron aprobados por acuerdo IEEM/CG/5272015, para que se determine por qué cumpliéndose con los estándares marcados en dicho lineamientos aun así la bisagra se zafó y la puerta se colgó, situación que sólo puede ser determinada por peritos en la materia y que dicha situación se solventó de manera oportuna y legal, pero sobre todo situación que se solventó SIN EL CONSENTIMIENTO DEL SUSCRITO Y QUE INTERVINE BAJO UN MANDATO DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y UNICAMENTE PARA SALVAGUARDAR UN BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO POR LA LEY QUE ES EL PROTEGER EL ADECUADO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ELECTORAL.

Este hecho se acredita con la copia certificada del acta circunstanciada de fecha 31 de julio de dos mil quince denominada "Acta circunstanciada de apertura del área de resguardo para componer o acomodar la bisagra Zafada" (salvo error u omisión), misma que obra en los archivos de este Instituto y de la cual he solicitado copia de la misma para que sea agregada al presente asunto como prueba en cuanto me sea entregada por el área correspondiente, y que presentaré en cuanto me sea entrega para poder acreditar lo mencionado en este hecho."

Resulta insuficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna a través del medio de defensa que hace valer el recurrente, pues es dable mencionar con respecto a su argumento que no probó que haya sido coaccionado u obligado para abrir el área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 por el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en

Nezahualcóyotl, Estado de México; por el contrario, de su escrito de desahogo de garantía de audiencia, se observa que reconoció de manera expresa el haber omitido dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince, siendo su aceptación una confesional de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida. Más aún, en el caso sin conceder en que hubiese actuado en cumplimiento de una orden o instrucción; a sabiendas que se actuaba en contra de la norma, debió poner de conocimiento al órgano de control interno. Además, en concordancia con la jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 186142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.87 A

Página: 1374

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUPUESTO EN EL QUE LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA NO CONFIGURA UNA EXCLUYENTE.

En el procedimiento administrativo disciplinario fincado a servidores públicos, la obediencia jerárquica, como un aspecto negativo de la responsabilidad, se integra de la siguiente manera: 1. La inculpabilidad del inferior debe estar condicionada a la existencia de una relación de dependencia jerárquica entre el superior que dictó la orden ilegal y el inferior que la ejecutó; 2. El acto ordenado debe corresponder a los respectivos ámbitos de competencia de superior a inferior, pues de lo contrario sería notoriamente ilegal y el subordinado no podría ampararse en el error; 3. La orden debe estar revestida de todos los requisitos formales previstos en la ley; y, 4. El cumplimiento del mandato debe ser consecuencia de un error del inferior, que dadas las circunstancias resulte insuperable. En estas condiciones, si el subordinado tiene poder de inspección en razón de la ley, al recibir la orden del superior en sentido contrario, ese hecho le da un conocimiento de la ilicitud de ésta; por ende, su actuación será ilegal no obstante ser el inferior, pues éste, al igual que el superior, están sometidos al orden jurídico, por lo que si aquél conoce la ilegitimidad del mandato deberá abstenerse de cumplirlo en acatamiento de la ley, que es de mayor jerarquía que el acto de voluntad de quien manda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2002. Alfredo Jorge Arturo Toxqui Basave. 2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

No es una excluyente de responsabilidad el actuar en cumplimiento de una orden cuando la conducta implica transgresión a la Ley, máxime que el recurrente en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, no tenía subordinación jerárquica con el

Presidente de dicho Consejo; asimismo, la acción de aperturar el área de resguardo dar aviso y los requisitos al elaborar el acta de apertura correspondiente, se encuentran regulados por los "*Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015*".

Por otra parte, el *Acta Circunstanciada de Apertura del Área de Resguardo que contiene los paquetes del 1000 al 1488 de la Elección de Ayuntamiento de Nezahualcóyotl para componer la puerta de una bisagra que se había zafado de fecha 31 de julio de 2015*, fue anunciada por el recurrente en el presente recurso, pero no exhibida; sin embargo, la misma obra a fojas 000047 a la 000048 del expediente de origen; documental que fue valorada en términos de lo establecido por los artículos 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual demuestra particularmente con lo asentado en el hecho "TERCERO" que efectivamente en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, aproximadamente a las doce con cuarenta y cinco minutos, el área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 de la Junta Municipal fue abierta en presencia de algunos de los integrantes del Consejo Electoral de dicho municipio. Sin embargo, no se desprende del acta que nos ocupa, que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** fuera coaccionado o forzado a abrir el área de resguardo de los citados paquetes. En el mismo sentido, respecto del oficio IEEM/JME060/02132015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, firmado por el C. César González Gutiérrez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el mismo no fue agregado por el recurrente, sin embargo, obra a fojas 000045 a la 000046 del expediente de origen; documental que fue valorada en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y con la que se acredita que en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el área de resguardo de los paquetes electorales del 1000 al 1488 de dicha Junta fue aperturada, y que en el contenido del mismo no existe aseveración, indicio o prueba que pudiera poner en conocimiento a esta Autoridad de que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** haya sido coaccionado o forzado para que abriera el área de resguardo de los paquetes electorales de dicha Junta por parte del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal aludido.

Referente al concepto de disenso, expresado en el **hecho 4** del escrito interpuesto por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, consistente en:

"...4.- Como supuesta irregularidad se establece que el suscrito omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, en el acta circunstanciada a la que se refiere el hecho inmediato anterior de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince."; dicha apreciación es completamente vaga, y oscura ya que en primer lugar no se explica a qué se refiere con describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, y que fui omiso lo cual carece de veracidad ya que en el acta en comento se establece que el área de resguardo fue aperturada pero por alguna razón que no se menciona y por tanto supongo, considero u opino que para el Contralor General no quedan claro o desconoce que: en primer lugar no existe una norma jurídica de ninguna índole donde determine los requisitos que debe llevar un acta circunstanciada y por ende al pretender legislar en los requisitos que debe llevar un acta circunstanciada a su arbitrio y criterio estaría infringiendo funciones que no le corresponden ni siquiera en su interpretación y por ende al dejarme la presunta irregularidad que se me pretende atribuir se estaría cometiendo una grave injusticia pues sería tanto como sancionarme por una omisión que no tiene sustento jurídico y al arbitrio del Instituto y su Contraloría y no puede imponerse una sanción a persona alguna si no se encuentra plenamente tipificada en la ley o sancionada, pero en la hipótesis que nos ocupa el hecho de que el suscrito haya sido omiso en algo tan vago y oscuro como lo es el mencionar "omití describir el estado..." me deja en completo estado de indefensión, aunado a que no existe un ordenamiento que diga que era obligación del suscrito mencionar el estado que guardaba las medidas de seguridad y que además exista una castigo tan injusto y fuera de cualquier proporción por el hecho de omitir tal descripción, pues si hubiese habido alguna anomalía los integrantes del Consejo Municipal que signaron el acta correspondiente lo hubiesen hecho valer en tiempo en la descripción de la misma.

En segundo lugar que si no existe una norma jurídica de ningún rango que determine los requisitos para hacer actas circunstanciadas mucho menos puede aplicar una sanción de ningún tipo por una omisión que no está establecida en la norma, es decir, no puede existir omisión alguna de un requisito que no existe o que suponiendo sin conceder que con dicha omisión el suscrito hubiese trastocado un bien jurídicamente tutelado por alguna norma se debió fundamentar y motivar los daños y perjuicios causados u ocasionados con dicha omisión, a quién se le causó, quién sufrió un detrimento en su persona o patrimonio y por supuesto dentro de sus facultades pero no se hizo porque con la supuesta omisión el suscrito no trastocó derecho alguno en contra de ningún precepto legal existente de índole alguno, es decir, debe desvincularse cualquier responsabilidad al suscrito porque no existió daño alguno a la norma y una responsabilidad implica una causa y efecto, o sea, debe existir un nexo causal entre la omisión por la que hoy se me pretende hacer responsable y el resultado que se obtuvo con dicha omisión debe ser consecuencia directa de la omisión referida, es decir, la omisión dio como resultado una consecuencia y dicha consecuencia debió ser evitada con la omisión, pero no fue así nunca existió una consecuencia con la supuesta omisión porque no hubo ningún resultado causado, no existió ni causa, ni efecto, ni nexo alguno que se pudiera relacionar con la supuesta omisión del suscrito, por lo tanto al no existir consecuencia no existió un resultado y por lo mismo la norma no establece sanción alguna si la misma no se trastoca."

Resulta ineficaz para declarar la invalidez del acto que se impugna ya que pretendiendo soslayar su responsabilidad, y pretendiendo sorprender la fe de esta autoridad, refiere que "no quedó claro para el Contralor General la descripción de las medidas de seguridad"; sin embargo, vale hacer hincapié que en términos del inciso d) del Artículo 18 de los *"Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015"*; la obligación recayó sobre el **C. Adrián Galeana Rodríguez** en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral. Lineamientos que son claros y señalan que *"Los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales cada vez que sea abierta y/o cerrada el área de resguardo, deberán levantar un acta circunstanciada que, por lo menos, contenga los siguientes elementos: ...d) Descripción del estado que guardan las medidas de*

seguridad (sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados entre otras)“; máxime que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, en el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado en el apartado de “*DECLARACIONES*” manifestó contar con la capacidad y conocimientos necesarios para desarrollar con eficiencia y eficacia actividades que le encomiende el Instituto, por lo que resulta evidente que conoció el alcance del texto “*describir el estado que guardan las medidas de seguridad (sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados entre otras)*”. Así, resulta inexacto lo argumentado por el recurrente y que hace consistir en “*que no existe norma jurídica de ninguna índole donde determine los requisitos que debe llevar un acta circunstanciada... aunado a que no existe un ordenamiento que diga que en obligación del suscrito mencionar el estado que guardaban las medidas de seguridad...*“; por lo que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al momento de la apertura del área de resguardo debió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo (sellos, ventanas, puertas, cerraduras, candados, entre otras), sin embargo, de la lectura al Acta Circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil quince; se observa el incumplimiento y omisión por parte del recurrente, a dicha obligación. Resulta consistente con lo anterior la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor

haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Concerniente a lo expresado en el escrito del recurrente en el **hecho 5**, del tenor siguiente:

"...5.- Como se desprende del mismo acuerdo la Contraloría del Instituto determinó realizar sin las formalidades esenciales del procedimiento iniciar al suscrito una responsabilidad administrativa ya que según establece en el resultado marcado con el numeral 2.- "determinó conocer la conducta enunciada pues la misma podía traer como resultado la falta de cumplimiento de los principios constitucionales" que en la especie y para el caso que nos ocupa de **acuerdo al informe que se entregó por presidente del Consejo Municipal del órgano electoral que nos ocupa a través del oficio IEEM/JME060/02142015 SIC y oficio IEEM/JM060102132015 SIC específicamente establece en ellos y se demuestra que nunca hubo falta de cumplimiento de los principios constitucionales, si no muy por el contrario se actuó en cumplimiento de un deber jurídico plenamente tutelado que es el de PROTEGER EL ADECUADO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, y a pesar de que en ningún momento como he reiterado se actuó fuera del marco legal por parte del suscrito, tan es así que no existió y no existe afectación, ni daño, ni perjuicio que se haya ocasionado a los intereses o patrimonio del instituto electoral ni a persona alguna, no obstante fuera de toda legalidad se determinó establecer una sanción al suscrito sin existir fundamento y motivación por parte del Instituto y la Contraloría por lo que se debe desvincular al suscrito de la responsabilidad administrativa que se le imputa y por ende eliminar la sanción impuesta al suscrito que además con dicha sanción no sólo se le causan daños de imposible reparación y se violenta mis garantías individuales protegidas por nuestra Carta Magna, sino que además con la sanción impuesta al suscrito se está realizando una evidente discriminación al mismo, por los siguientes motivos:**

a) al suscrito exclusivamente se le está imponiendo una sanción administrativa por una temporalidad exorbitante y a mismos sujetos por supuestas mismas irregularidades se les está dando una sanción diferente, en grado infinitamente menor, lo cual desde luego atenta plenamente con una desigualdad y discriminación abierta y a todas luces injusta hacia el que suscribe y por ende violenta los derechos humanos consagrados por la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos.

b) en el mismo proceso electoral el Consejo General tuvo a bien aprobar diversas sanciones administrativas por hechos diversos en los distintos distritos electorales y municipales de acuerdo a lo que el contralor general expuso para su aprobación y como se demostrará, existen irregularidades graves de acuerdo a la ley, es decir, conductas graves por parte de otros servidores públicos homólogos al suscrito, donde diversas normas establecían sanciones exactamente por adecuarse o tipificarse exactamente a la norma establecida y no obstante que su conducta antijurídica se tipificaba plenamente la sanción que les correspondió de acuerdo al Contralor y el Consejo General del Instituto fue una AMONESTACIÓN y en cambio al suscrito que no tuvo una conducta antijurídica y que de mi actuar no se tipificaba conducta alguna que se adecuara a norma alguna se determinó una INHABILITACIÓN, dejando ver francamente la saña personal que se tuvo con el suscrito perdiendo cualquier objetividad, profesionalismo, legalidad, certeza e imparcialidad que deben cumplirse en todo actuar de la autoridad en materia electoral, pero con el suscrito no se cumplieron dichos principios rectores de la función electoral, lo cual se traduce en un completo abuso de poder y autoridad por parte de la Contraloría del Institución y ergo por la aprobación en acuerdo de la sanción por parte del Consejo General del mismo, que se ve reflejado en la sanción que se impuso al suscrito por una supuesta irregularidad que no se comprobó al suscrito, motivo por el cual debe desvincularse y desvirtuarse la responsabilidad para el suscrito y debe realizarse la reparación correspondiente **ya que la gravedad en el actuar de las responsables debe ser reparado sin preámbulo alguno para que se dejen de causar más daños al suscrito, por lo que se solicita su reconsideración en el presente escrito."**

Esta autoridad considera que los conceptos de disenso expresados en el numeral que antecede resultan infundados e insuficientes para declarar la invalidez del acto

que se impugna a través de esta vía administrativa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se vierten a continuación:

a) En primer término, como se desprende de la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/06/2016 denominado "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, del análisis a los resultados expresados en el mismo, se observa en el Considerando XIV de dicho acuerdo que:

"...este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos...Adrián Galeana Rodríguez...que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida...por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva..."; lo cual resulta contrario a lo manifestado por el recurrente cuando señala "...no obstante fuera de toda legalidad se determinó establecer una sanción al suscrito sin existir fundamento y motivación por parte del Instituto y la Contraloría por lo que se debe desvincular al suscrito de la responsabilidad administrativa que se me imputa y por ende eliminar la sanción impuesta al suscrito que además con dicha sanción no sólo se me causan daños de imposible reparación y se violenta mis garantías individuales protegidas por nuestra Carta Magna..."

b) Referente a la sanción impuesta al recurrente, como se advierte a fojas 036 a la 038 de la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/06/2016, en la resolución de esta Contraloría General recaída al expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, una vez confirmada su responsabilidad administrativa, se procedió al análisis de la individualización de la sanción en términos de lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual se analizaron los siguientes elementos: **I.** La gravedad de la infracción en que incurrió; **II.** Los antecedentes del infractor; **III.** Las condiciones socio-económicas del infractor; **IV.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y **V.** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere; destacando que concerniente a la gravedad de la infracción, si bien de las constancias que integran el expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15 no se advirtió la existencia de elemento alguno que señalara, determinara o acreditara que con la conducta infractora del recurrente se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015 relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México; no obstante ello, la fracción XXIV ter. del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, infringida por el **C. Adrián Galeana Rodríguez** se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo



establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley; además que el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 fue emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, siendo una normativa que se vincula directamente al Proceso Electoral 2014-2015. Asimismo, respecto de la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, se encontró que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** al momento de emitir la resolución correspondiente, estuvo involucrado en el Procedimiento Administrativo identificado con el número de expediente IEEM/CG/OF/019/13, sancionándose con una amonestación en razón de haber sido omiso en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el Servicio Público Electoral. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le consideró reincidente, ya que en el expediente IEEM/CG/OF/019/13 fue declarado responsable del incumplimiento a la obligación que en el momento de los hechos le imponía la fracción XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; incurriendo nuevamente en conductas infractoras del artículo de referencia.

Una vez que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, durante su desempeño como Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrado para el Proceso Electoral 2014-2015, y una vez realizado el análisis de la individualización de la sanción en términos de lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resultó procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de nueve meses.**

En razón de lo expuesto, contrario a las aseveraciones del recurrente se colige que la sanción administrativa que le fuera impuesta se encuentra suficientemente fundada y motivada, en razón de la valoración objetiva de los elementos relativos al análisis de la individualización de la sanción, lo cual permitió justificar la sanción impuesta al haberse obtenido el grado de responsabilidad del ahora recurrente de manera acorde y proporcional; ponderando las circunstancias en que la conducta infractora se ejecutó, así como los antecedentes y las condiciones socioeconómicas del infractor; por lo cual se sostiene que la sanción impuesta es pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

c) Se precisa que conforme al artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la misma Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en dicho cuerpo normativo, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede; asimismo que la responsabilidad administrativa disciplinaria tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el referido artículo 42, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal; de lo cual se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria en que incurrió el **C. Adrián Galeana Rodríguez** tiene como característica la individualidad, es decir, pertenece de manera particular a la persona; para el caso, la responsabilidad le derivó por su calidad de servidor público electoral al momento de la comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y acreditó; asimismo debe considerarse que en las resoluciones por las cuales se imponen sanciones administrativas emitidas por la Contraloría General y aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo establecido en la fracción XVII del artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, se analiza de manera concreta y particular cada asunto, observando en todo momento que las resoluciones se encuentren debidamente motivadas y fundadas en las disposiciones normativas y legales aplicables; de lo cual se desprende que las sanciones administrativas no se aplican por analogía, ya que para su determinación debe atenderse las circunstancias específicas de cada asunto en lo particular.

Por lo expuesto, resulta infundado y carente de sustento lo manifestado por el recurrente cuando se refiere que:

"...en el mismo Proceso Electoral el Consejo General tuvo a bien aprobar diversas sanciones administrativas por hechos diversos en los distintos distritos electorales y municipales de acuerdo a lo que el Contralor General expuso para su aprobación y como se demostrará, existen irregularidades graves de acuerdo a la ley, es decir, conductas graves por parte de otros servidores Públicos homólogos al suscrito, donde diversas normas establecían sanciones exactamente por adecuarse o tipificarse exactamente a la norma establecida y no obstante que su conducta antijurídica se tipificaba plenamente la sanción que les correspondió de acuerdo al Contralor y el Consejo General del Instituto fue una AMONESTACIÓN y en cambio al suscrito que no tuvo una conducta antijurídica y que de mi actuar no se tipificaba conducta alguna que se adecuara a norma alguna se determinó una INHABILITACIÓN..."

Aunado a que el recurrente no aportó elemento de convicción alguno tendiente a acreditar sus aseveraciones.

d) Asimismo se sostiene que de manera alguna se ha actuado de manera desigual o discriminatoria en contra de los derechos del recurrente, ya que de la resolución impugnada no se desprende elemento alguno que implique distinción de los derechos de éste con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, por el contrario se advierte que en todo momento las responsables han actuado en pleno respeto de sus derechos, apegándose al principio de legalidad; por lo cual resulta injustificada la expresión del recurrente *"...lo cual desde luego atenta plenamente con una desigualdad y discriminación abierta y a todas luces injusta hacia el que suscribe..."*.

V.- Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales que según el **C. Adrián Galeana Rodríguez** le fueron violadas, enuncia en particular los artículos 1º, 2º, 8º, 9º, 11º, 14º, 23º, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) firmado y ratificado por el Estado Mexicano, las cuales se omite transcribir en obvio de innecesarias repeticiones; cabe señalar que no basta con citar dichos artículos, además resulta necesario precisar de qué manera fueron transgredidas dichas disposiciones jurídicas internacionales, asimismo establecer su vinculación con los hechos y circunstancias a que las mismas se refieren, lo cual en la especie no observó el recurrente. En razón de ello, son conceptos de derecho que resultan insuficientes para declarar la invalidez del acto impugnado, además que en ningún momento la autoridad vulneró las disposiciones transcritas, ya que como se advierte en el expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, la actuación de la autoridad está sustentada en las constancias que integran dicho expediente, en cuyo contenido se advierte que en ningún momento se transgredieron los derechos humanos del recurrente, ya que se observaron y tutelaron las formalidades esenciales del procedimiento, que fue hecho del conocimiento del **C. Adrián Galeana Rodríguez** a través del oficio citatorio IEEM/CG/2633/2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, mismo que le fue debidamente notificado el trece del mismo mes y año, en el cual se le citó a garantía de audiencia para el día veintidós de octubre de dos mil quince, se hizo de su conocimiento la irregularidad por la cual se le citaba, se le precisaron las disposiciones jurídicas que su conducta había vulnerado, se le especificaron los elementos de prueba con que contaba la autoridad para hacerle la imputación de la irregularidad, se puso a su disposición el conjunto de constancias que integraban el expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15; para lo cual en respuesta al oficio IEEM/CG/2633/2015 y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada



por esta Contraloría General, el recurrente a través del escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, desahogó su garantía de audiencia, manifestó lo que a su derecho convino, asimismo no ofreció medio de prueba alguno con relación a los hechos que se le atribuyeron, ni formuló alegatos; y se emitió en consecuencia la resolución correspondiente.

De la misma forma, el recurrente enunció diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la particular del Estado Libre y Soberano y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a su decir fueron violados por las autoridades responsables, los cuales de igual manera solo cita sin precisar de qué manera fueron transgredidos, ni establece su vinculación con los hechos y circunstancias a que los mismos se refieren. En razón de ello, los artículos citados en líneas precedentes, son conceptos de derecho cuya sola mención resulta insuficiente para declarar la invalidez del acto impugnado.

Por otra parte, el recurrente señaló diversos artículos del Código Electoral del Estado de México y Código de Procedimientos Electorales del Estado de México, sin precisar ni argumentar de qué manera esas disposiciones vulneraron el acto impugnado. Sin embargo, cabe mencionarse que el último de los ordenamientos no se encuentra vigente.

VI.- Por lo que se refiere a la prueba documental pública ofrecida por el **C. Adrián Galeana Rodríguez** en copia certificada, la cual adjuntó al escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, de su Recurso Administrativo de Inconformidad que se resuelve; asimismo a las documentales públicas remitidas en copia certificada mediante oficio IEEM/SE/1484/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de México, mismas que fueron admitidas; a continuación se procede a su examen en los siguientes términos:

1) Copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/06/2016 denominado "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil dieciséis, del cual refiere el recurrente, se desprende las diversas disposiciones legales que le fueron violadas; además que lo relaciona con todos y cada uno de los hechos que se mencionan en el escrito por el cual interpuso el Recurso Administrativo de Inconformidad que se resuelve; señalando:

"... que la denuncia a la que me refiero en el hecho número uno fue recibida mediante el sistema electrónico de quejas y denuncias misma que debía cumplir con los requisitos del artículo 20 y 21 de la Normatividad de responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales, ya que la ciudadana Vianey Fabiola Cerero Piña, puso en conocimiento a la Contraloría General la presunta comisión de irregularidades consistentes en que el paquete 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, estaba abierta sin que presumiblemente mediara supuesto legal alguno para ello, por lo que la contraloría el mismo mes y año dicto acuerdo, mediante el cual ordeno el registro de dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/065/15 y que la ciudadana en comentario NO SE PRESENTO A RATIFICAR LA DENUNCIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 20 DE LA NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, y además se desprende que éste Instituto no cumplió con el supuesto establecido en el artículo 21 de la normatividad en comentario a saber: presentarse por escrito, nombre y apellidos del servidor público al que se le atribuye la conducta señalada, DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS INTERESES O PATRIMONIO DEL INSTITUTO, DE LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES, LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE HECHOS entre otros que actualmente desconozco ya que nunca se me entregó ni notifico una copia de la misma por lo que se violentó francamente mi garantía de legalidad y seguridad jurídica puesto que al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 21 del multicitado ordenamiento legal se actualizo la hipótesis contemplada en el párrafo tercero donde se menciona que si carece de algún requisito se tendrá por no presentada la queja o denuncia o las pruebas, según el caso; lo anterior sin perjuicio de que la contraloría las admita e investigue a su consideración , pero en el caso concreto no existieron pruebas, es decir, muy por encima de la ley se determinó simplemente a su arbitrio iniciar un procedimiento sin requisitos y sin pruebas que acreditaran un perjuicio al patrimonio del instituto o que pusiera en riesgo el desarrollo del proceso electoral, simplemente al arbitrio del contralor general del instituto, actualizándose en su actuar un abuso desmedido de autoridad en contra del suscrito, por iniciarme un procedimiento fuera de los requisitos legales y sin pruebas, donde además se pretende atribuir una conducta al suscrito que no se encuentra tipificada en ninguna ley y que por ende debe desvincular al suscrito de cualquier tipo de responsabilidad alguna como la que se pretende atribuir, puesto que debe respetarse la pero además deben cubrirse las formalidades esenciales del procedimiento y no fue así no se respetaron los artículos básicos que establecen I. preámbulos como si la ley no existiera y más grave aún sin que la contraloría general hubiese motivado y fundamentado su actuar al iniciar el procedimiento, lo cual me deja en un estado de indefensión plenamente acreditado con el acuerdo de mérito, ya que la misma autoridad el apartado de RESULTANDO establece que tuvo plena consciencia de que no procedía iniciarla según la normatividad pero decidió hacerlo y el sustento legal que utiliza es el artículo 114 del código de procedimientos administrativos del estado de México, donde de nueva cuenta violenta mis derechos fundamentales al fundarse en una ley que no aplica la materia electoral y que claramente lo establece dicha ley en su artículo segundo, es decir, no existe fundamento legal para aplicarme el artículo de mérito y si existe una norma que lo prohíbe pero a pesar de ello las hoy responsables pasan completamente desapercibido esa situación y se me aplica como si las leyes fueran un completo fantasma o hubiesen sido escritas. De tal suerte que he expuesto plenamente que se debe desvincular la presunta irregularidad que se le imputa al suscrito por no existir una ley que se aplique al caso particular que nos ocupa y que además no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, así como demostrara todo lo narrado en los hechos marcados del 1 al 5 y es idónea para probarlos porque del contenido de los mismos se acreditan las aseveraciones de los hechos correspondientes."

Al respecto, se señala que dicho concepto de disenso ha sido analizado en el Considerando IV de la presente resolución, en el cual se concluyó que resulta infundado e insuficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna a través de esta vía administrativa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que en dicho numeral se expresan; análisis que se omite transcribir en obvio de innecesarias repeticiones.

Por lo que una vez valorada en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/06/2016 y por las consideraciones expuestas, hace prueba del apego legal en el actuar de la Contraloría General y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el trámite, sustanciación y

resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15; así el medio probatorio analizado no resulta suficiente para acreditar las aseveraciones del recurrente y por ende para eximirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, y menos para acreditar abuso alguno por parte de las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto.

2) Con relación a la documentales públicas consistentes en copia certificada de los acuses de recibo de los siguientes documentos:

1. Oficio IEEM/PCG/PZG/2529/15;
2. Oficio IEEM/SE/13730/2015;
3. Oficio IEEM/SE/13791/2015;
4. Oficio IEEM/SE/13943/2015; y
5. Oficio IEEM/SE/13427/2015.

Cabe señalar que dichas documentales fueron presentadas por el recurrente ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de México, mediante escrito de fecha quince de febrero del año en curso, de cuya copia certificada se desprende: "...CON RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO IEEM/CG/06/2016 REMITO A USTED LA SIGUIENTE PRUEBAS:..."; asimismo, mediante oficio IEEM/SE/1484/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, dicha Secretaría Ejecutiva remitió a la Contraloría General las documentales públicas descritas, y copia certificada del escrito firmado por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**. No obstante que los medios de convicción no fueron presentados ante esta autoridad, con el objeto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio del recurrente, las mismas fueron admitidas mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. Cabe señalar que el recurrente manifiesta que dichas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos del capítulo respectivo, y que las mismas son idóneas para probar los mismos, en virtud que de ellas se desprende que no es responsable de las irregularidades que se le atribuyen. Sin embargo, una vez analizadas, y valoradas las documentales públicas descritas, en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en las mismas se consignan, pero de ninguna manera con las mismas se desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida y acreditada al recurrente y menos resultan suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado; ello atendiendo al análisis integral de las cuestiones



hechas valer por el recurrente en el Considerando IV de la presente resolución, por lo cual se omite transcribir en obvio de innecesarias repeticiones.

3) Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en:

"...B) ACUSE DE RECIBO EN ORIGINAL DE FECHA; donde se presenta por escrito lo que los intereses del suscrito convino en relación a la cita para audiencia de ley... mismo que se anexa al presente escrito como ANEXO DOS..."; al respecto, como consta en el acuse de recibo del escrito inicial se señaló como anexos al mismo tres documentos, de los cuales ninguno de esos corresponde al descrito y ofrecido por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, por lo que mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, dictado por esta Contraloría General, el cual fue notificado personalmente al recurrente el día doce del mismo mes y año, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído exhibiera la documentación señalada en el capítulo de pruebas del escrito por el cual interpuso el Recurso Administrativo de Inconformidad que se resuelve cuyo término feneció el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; y considerando que en tiempo y forma no desahogó dicho requerimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 y 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por no ofrecida la prueba descrita.

De igual forma, el **C. Adrián Galeana Rodríguez** ofreció como pruebas:

"...C) Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 31 de julio de dos mil quince denominada "Acta circunstanciada de apertura del área de resguardo para componer o acomodar la bisagra Zafada"

D) Copia certificada de oficio IEEM/JME060/02142015 SIC y/o IEEM/JME060/0214/2015, Y IEEM/JME060102132015 SIC Y/O IEEM/JME060/021312

- E) 1.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/SE/13427/2015.
- 2.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/DO/3928/2015.
- 3.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/CG/DEN/062/2015.
- 4.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/CG/GCA/265/2015.
- 5.- COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE IEEM/CG/DEN/062/15 Y SU ACUMULADO IEEM/CG/DEN/065/15.
- 6.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/SE/13943/2015.
- 7.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/DO/3947/2015.
- 8.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/CF/2302/2015.
- 9.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEMDME060/02142015 SIC.
- 10.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/CG/2301/2015.
- 11.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/JME060/02132015 SIC.
- 12.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/CG/DEN/062/15.
- 13.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/CG/DEN/065/15.
- 14.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/CG/2632/2015.
- 15.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/CG/2636/2015.
- 16.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/CG/2858/2015.
- 17.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/PCG/PZG/2529/15.

18.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO IEEM/CG/06/2016.

E) COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS COMPLETOS Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE HAN SIDO SOMETIDAS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL POR PARTE DEL CONTRALOR GENERAL, DESDE QUE ESTE H CONSEJO ENTRO EN FUNCIONES HASTA EL DÍA DE HOY.

F) COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS RECIBIDAS POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL, BIEN SEA POR ESCRITO O POR EL SISTENMA DE ELECTRONICO DE QUEJAS Y DENUCNIAS DONDE LA CONTRALORIA GENERAL TUVO A BIEN DETERMOINAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS MISMAS O TENER POR NO PRESENTADAS LAS MISMAS".

En tal contexto, mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, dictado por esta Contraloría General, el cual fue notificado personalmente al recurrente el día doce del mismo mes y año, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído exhibiera la documentación señalada en el capítulo de pruebas del escrito por el cual interpuso el Recurso Administrativo de Inconformidad que se resuelve; y cuyo término feneció el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, sin que desahogara dicho requerimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 y 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tienen por no ofrecidas las pruebas descritas.

Cabe señalar que no obstante lo anterior, los documentos referidos en los incisos **C), D), E)** numerales 1.-, 2.-, 5.-, 6.-, 7.-, 8.-, 9.-, 10.-, 11.-, 14.- y 16.-, al ser documentos que obran en el expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, fueron tomados en consideración al emitirse la resolución respectiva, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo IEEM/CG/06/2016 que se impugna.

Con base a las consideraciones previamente esgrimidas, resulta procedente reconocer la validez del Acuerdo IEEM/CG/06/2016 denominado "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil dieciséis; asimismo, validar las constancias y actuaciones que integran el expediente en mención, a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en las disposiciones invocadas en el presente recurso, contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la validez del Acuerdo IEEM/CG/06/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, por el que se aprobó la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, de acuerdo a las cuestiones de hecho y derecho vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que dentro del plazo contemplado en el numeral 197 del Código mencionado notifique al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, la presente resolución debidamente aprobada por el Consejo General de este Instituto.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las dieciocho horas del día once de marzo de dos mil dieciséis.



 TYMR/OABD/RJBH*